

# EL HEREDERO A BENEFICIO DE INVENTARIO: ORDEN Y MODOS DE PAGO A ACREEDORES, LEGATARIOS Y FIDEICOMISARIOS

PAULA DOMÍNGUEZ TRISTÁN

*Profesora Titular de Derecho. Universidad  
de Barcelona*

## 1. INTRODUCCIÓN

Los efectos jurídicos dispuestos por Justiniano respecto al heredero que acepta la herencia a beneficio de inventario (en adelante, BI), constituye, a nuestro modo de ver, uno de los temas cuyo estudio ofrece un mayor atractivo e interés, precisamente, por su singularidad respecto al sistema sucesorio romano clásico. Asimismo, y al margen de la monografía de REGGI <sup>(1)</sup>, cabe observar que este tema y, sobre todo, el método de investigación por el que optamos, el exegético, apenas ha despertado interés en la doctrina, lo que no debe extrañar, ya que es por todos conocida la escasa atención que todavía, al día de hoy, presta la romanística a las instituciones del Derecho romano justiniano en general.

Así pues, y ciñéndonos a lo establecido en la constitución justiniana *Scimus*, esto es, C. 6,30,22 del año 531 DC, que introduce y regula los diversos aspectos del BI, nuestro estudio se centra, de modo exclusivo, siendo fieles de esta manera al título propuesto, en el análisis de aquellos frag-

---

(2) En breve, publicaremos un estudio detallado, a tenor de lo dispuesto en las fuentes, sobre todos y cada uno de los mencionados efectos. Cabe destacar que H. HANISCH, *Notas sobre el "beneficium inventarii"*, en *Rev. de Est. hist.-jur.*, VII, Chile, 1982, 21 ss., 40, apunta al respecto que la exposición del sistema de pago consagrado por la *Scimus*, esto es, de los efectos del BI respecto al pago de acreedores hereditarios, legatarios y fideicomisarios, así como otros aspectos sobre las "normas" para la liquidación de los bienes inventariados y su aplicación a los pagos, suscitan una serie de dudas y problemas de difícil solución.

(3) S. SOLAZZI, *Diritto ereditario romano*, Napoli, 1932-1933, 295.

(4) B. BIONDI, *Diritto ereditario romano. Parte generale (Corso di Lezioni)*, Milano, 1954, 351 y 357.

(5) H. HANISCH, *Notas sobre el "beneficium inventarii". Segunda parte: Las acciones*, en *Rev. de Est. hist.-jur.*, VIII, Chile, 1983, 13 ss., 14.

(6) *Id.* n. anterior.

mentos que contemplan el orden de pago y modos de realizarlo que se impone al heredero beneficiado frente a los acreedores hereditarios, legatarios y fideicomisario.

Es por todos sabido, como constata C. 6,30,22, que son numerosos y, de particular interés, los efectos jurídicos que derivan de la aceptación de la herencia a BI y, en concreto, cuando dicho inventario ya ha sido confeccionado <sup>(2)</sup>.

Antes de iniciar la exposición sobre el tema elegido, consideramos oportuno señalar, de antemano, que la doctrina, en general, y en concreto SOLAZZI <sup>(3)</sup> y BIONDI <sup>(4)</sup>, destacan la poca tecnicidad y ambigüedad del lenguaje de la constitución, lo que dificulta, en ocasiones, la resolución de ciertos problemas. En esta línea, HANISCH advierte, que el régimen de la constitución no está presidido por ideas dogmáticas, sino únicamente por soluciones concretas que para cada caso prevé el emperador, cuya voluntad resuelve los problemas según su “soberano arbitrio” <sup>(5)</sup>. Dicho de otro modo, y en palabras de HANISCH, “esta creación de Justiniano tiene una estructura, soluciones y finalidades propias, dentro del sistema imperial y bizantino de la época, y trata de dar solución a los problemas que la aceptación de las herencias planteaba en los tiempos en que se dictó” <sup>(6)</sup>.

Pasamos ya, tras esta breve introducción, al estudio y análisis de las cuestiones apuntadas.

## 2. ORDEN DE PAGO CONSAGRADO POR LA *SCIMUS*

Lo primero que cabe destacar es que la constitución no deja lugar a dudas en cuanto al “orden de pagos impuesto al heredero beneficiado”, cuestión que, por otra parte, y a juicio de BIONDI <sup>(7)</sup>, reviste gran importancia porque casi siempre se trata de herencias gravosas, esto es, cargadas de deudas. En este sentido, en C. 6,30,22,4a se afirma:

*Et eis satisfaciant, qui primi veniant creditores, et, si nihil reliquum est,*

---

<sup>(7)</sup> B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 355.

<sup>(8)</sup> H. HANISCH, *Notas, Segunda parte*, cit., 15.

<sup>(9)</sup> *Id.* n. anterior, 24 s.

<sup>(10)</sup> H. HANISCH, *Notas*, cit., 34.

<sup>(11)</sup> *Vid. infra*, epígrafe 1. 3, modos de pago.

*posteriores venientes repellantur...*

De este modo, y como se dispone en el fragmento, el heredero pagará a los acreedores hereditarios según se vayan presentando o reclamando el cobro de sus créditos — *Et eis satisfaciant, qui primi veniant creditores* —, sin tener en cuenta, como observa la doctrina, razones de prioridad o privilegios de unos frente a otros.

La constitución, nos dice HANISCH, no contiene otra “norma” al respecto, ni tampoco establece un pago prorrateado de las deudas (8). Como observa el autor, el sistema de la *Scimus* desea que la liquidación de la herencia se produzca con la mayor rapidez posible para favorecer, de esta manera, a las diversas clases de acreedores, sin que el heredero pueda apoyarse en pretexto alguno para

---

(12) En la misma línea, cfr., entre otros, C. F. MÜHLENBRUCH, F. GLÜCK, *Comentario alle Pandette*, XXVIII (continuazione parte quarta), Milano, 1904, 409 (trad. al italiano por A. Ascoli); C. FADDA, *Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano*, II, reimpr., Milano, 1949, 420 (= *Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano*, 1.ª parte, Napoli, 1900); S. SOLAZZI, *Diritto ereditario*, cit., 292; BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 356 (= *Istituzioni di Diritto romano*, 2.ª ed. revisada y ampliada, Milano, 1952, 622); G. SCHERILLO, voz. *Inventario (Benefici di) (Diritto romano)*, en *Nov. DI*, IX, 1965, 8 ss., 11; P. VOCI, *Diritto ereditario romano*, I, 2.ª ed. revisada, Milano, 1967, 684 ss., 686 (= voz. *Inventario (Diritto romano)*, en *Enc. dir.*, XXII, Varese, 1972, 629 ss., 630); P. BONFANTE, *Corso di Diritto romano*, VI (*Le successioni. Parte generale*), reimpr. de la 1.ª ed., Milano, 1974, 488; H. HANISCH, *Notas*, cit., 40 y 47; M.ª R. LÓPEZ-BARAJAS, *Separatio bonorum*, Granada, 1995, 38.

(13) El Codi de successions per causa de mort en el Dret civil de Catalunya, aprobado por Ley 40/1991, de 30 de diciembre (en adelante, CS), cuya impronta romana es por todos conocida, sin embargo, en sus artt. 30 y ss., que regulan la aceptación de la herencia a BI, se aparta en algún aspecto, como ocurre en el orden de pagos impuesto al heredero, de la constitución justiniana. Así, en su art. 36 se precisa, textualmente, y traduzco de catalán, que “el heredero... ha de proceder, bajo su responsabilidad, antes de satisfacer o cumplir los legados, a pagar a los citados acreedores a medida que se presenten...” No obstante, el mismo precepto contempla la posibilidad que todos o algunos de los legatarios hayan sido satisfechos antes que aparezcan acreedores hereditarios desconocidos, sin que sea suficiente, en ese caso, el remanente de la herencia para pagarles. A estos efectos, el art. 36 dispone, de manera similar a la *Scimus*, traduzco del catalán, que “dichos acreedores pueden repetir contra aquellos legatarios satisfechos con la herencia inventariada”y, en consecuencia, les reconoce un derecho de regreso frente a esos legatarios. En términos parecidos, ya se había pronunciado nuestro C. Civ. español, ya que el art. 1.027, tras afirmarse, en el art. precedente, que “Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración” (art. 1.026), establece que “El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores”.

(14) C. MAYNZ, *Curso de Derecho Romano*, III, 2.ª ed., Barcelona, 1892 (trad. al español por A. J. Pou y Ordinas), 479 ss., 485.

demorar el pago <sup>(9)</sup>. En definitiva, coincidimos con HANISCH <sup>(10)</sup> que el heredero beneficiado responde en el orden mencionado frente a los acreedores hereditarios por ser, precisamente, heredero, y no por tener en su poder los bienes inventariados, pues el inventario tiene por finalidad hacer ostensibles los bienes hereditarios recibidos, que el heredero está obligado a imputar al pago de las deudas y demás gravámenes, es decir, fijar los medios con los que se debe pagar para que el heredero pueda gozar de todos los efectos del BI <sup>(11)</sup>.

Asimismo, en C. 6,30,22,4a se puede leer:

*... sed si legatarii interea venerint, et eis satisfaciant ex hereditate defuncti vel ex ipsis rebus vel ex earum forsitan venditione.*

Según se desprende de esta última parte del texto, el heredero pagará también a los legatarios a medida que se presenten — *sed si legatarii interea venerint, et eis satisfaciant...* —, lo que significa que en el orden de presentación de los acreedores también se incluye a los legatarios <sup>(12)</sup>. De manera que la *Scimus* con esta disposición contempla el supuesto en que un legatario pueda incluso ser satisfecho antes que un acreedor hereditario, ya que no hay que olvidar que la constitución sólo atiende al orden en que reclaman el pago las personas mencionadas, acreedores y legatarios, sin hacer distinción alguna entre unos y otros <sup>(13)</sup>, aunque algún autor, como MAYNZ, matice, sin apoyo en las fuentes, que en caso de concurso de ambos, el heredero deberá dar

<sup>(15)</sup> C. 6,30,22,5: *Sin vero creditores, qui et post emensum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedantur neque eos qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt...*

<sup>(16)</sup> Entendemos que lo dicho se infiere de C. 6,30,22,5, ya que en éste se declara que si compareciesen acreedores — *Sin vero creditores*— que aún no hubieren sido satisfechos después de agotado el patrimonio — *qui et post emensum patrimonium necdum completi sunt...* —, no se les permita molestar al heredero — *neque ipsum heredem inquietare concedantur* —, ni a los que le compraron bienes — *neque eos qui ab eo comparaverunt res*, cuyo importe se aplicó a legados o a fideicomisos o a otros acreedores — *quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt...* En definitiva, creemos que no puede cuestionarse que del texto se deduce la posibilidad que un fideicomisario sea satisfecho antes que un acreedor hereditario.

<sup>(17)</sup> C. MAYNZ, *Curso*, cit., 485. En el mismo sentido se pronuncia, con posterioridad, R. REGGI, *Ricerche*, cit., 90.

<sup>(18)</sup> H. HANISCH, *Notas, Segunda parte*, cit., 15.

<sup>(19)</sup> *Id.* n. anterior.

preferencia a los acreedores <sup>(14)</sup>.

El mismo MAYNZ, apoyándose a su vez en C. 6,30,22,5, que se refiere al pago de los fideicomisos — *quarum pretia... vel fideicommissa... processerunt* — <sup>(15)</sup>, extiende a los fideicomisarios, a nuestro modo de ver con acierto, la regla establecida para los acreedores y legatarios <sup>(16)</sup>, en otras palabras, el heredero deberá pagar a los acreedores, legatarios y fideicomisarios a medida que se presentan <sup>(17)</sup>.

Al mismo tiempo, estamos de acuerdo con HANISCH, que el heredero beneficiado es un sujeto pasivo apto para iniciar en su contra las acciones que puedan proceder para el cobro de los créditos y demás gravámenes de la herencia <sup>(18)</sup>.

Sin embargo, hay que reseñar, que los pagos ya realizados según el orden de presentación de los acreedores y legatarios son válidos y, por ello, como observa HANISCH, el heredero no puede repetir lo que ha pagado según esta regla y, lo que es más importante, dichos pagos extinguen la responsabilidad del heredero <sup>(19)</sup>. En esta línea, en C. 6,30,22,4a se manifiesta:

*... et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant ne, dum lucrum facere sperant, in damnum incidant...*

<sup>(20)</sup> Al respecto, cfr. H. HANISCH, *Notas, Segunda parte*, cit., 25.

<sup>(21)</sup> *Vid.* C. 6,30,22,4a; C. 6,30,22,6; C. 6,30,22,8 y 9.

<sup>(22)</sup> H. HANISCH, *Notas, Segunda parte*, cit., 15.

<sup>(23)</sup> C. 6,30,22,9: *... sin vero et ipse aliquas contra defunctum habebat actiones, non eae confundantur, sed similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam...* En el fragmento se expresa que si el heredero tenía algunas acciones contra el difunto — *sin vero et ipse aliquas contra defunctum habebat actiones* — no se confundan — *non eae confundantur*-, sino que tenga él la misma suerte que los demás acreedores — *sed similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam* —. De manera que, a tenor de lo declarado en C. 6,30,22,9, debe admitirse, sin duda, que el heredero que acepta la herencia a BI puede exigir los créditos que tuviese frente al causante.

Y este efecto, como sostiene la romanística, en general, es consecuencia que en este caso no se produce, al menos de forma transitoria, la confusión de ambos patrimonios y, por ello, el heredero concurre con los demás acreedores de la herencia para el cobro de sus créditos. Al margen de otros problemas derivados de una interpretación distinta de C. 6,30,22,9 y, en especial, de su última frase, *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda*, y que han sido objeto de debate doctrinal, lo que consideramos de interés subrayar, por su singularidad frente al sistema sucesorio romano clásico, es que aunque la constitución no lo dice

A tenor de lo dispuesto en el texto, los acreedores y legatarios que se presenten para el pago después de agotado el caudal relicto, serán rechazados — *et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur* —, pues los herederos beneficiados no responden con sus propios bienes de las deudas y legados de la herencia — *et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant* —. Y la razón, como se afirma en el fragmento, no es otra que evitar que los herederos sufran *damnum*, cuando lo que esperan obtener es un lucro — *ne, dum lucrum facere sperant, in damnum incidant* —.

Por tanto, y según lo dicho, aunque es cierto que los acreedores y legatarios insatisfechos, una vez agotado el caudal relicto inventariado, en caso alguno pueden dirigirse contra el heredero para reclamarle el pago, ya que éste no responde con sus propios bienes — *nihil ex sua substantia penitus heredes amittant* —<sup>(20)</sup>, esto no significa que no puedan hacerse efectivas entre ellos las preferencias o prerrogativas de pago que, por diversas situaciones, les reconoce la constitución y que responden a variadas causas<sup>(21)</sup>.

---

de manera explícita, del mismo modo que el heredero conserva sus créditos contra la herencia, también continúa siendo deudor de los que el difunto tenía en su contra. En este sentido, ya se pronunciaron, entre otros, C. MAYNZ, *Curso*, cit., 485, B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette* III, 1.<sup>a</sup> parte, Torino, 1904, 243 s. (1.<sup>a</sup> trad. italiana de la última ed. alemana por C. Fadda y P. E. Bensa); C. FADDA, *Concetti* II, cit., 420; S. PEROZZI, *Istituzioni di Diritto romano*, II, 2.<sup>a</sup> ed. revisada y ampliada, Roma, 1949, 638; P. VOICI, *Diritto ereditario* I, cit., 686; y R. M.<sup>a</sup> LÓPEZ, *Separatio*, cit., 37. Coincidimos con C. FADDA, *op. cit.*, y R.<sup>a</sup> M. LÓPEZ, *op. cit.*, que lo afirmado implica, a su vez, que los créditos que el difunto tuviese frente al heredero, éste deberá computarlos en el activo hereditario, pues, en definitiva, es lo que el heredero debe al caudal relicto.

<sup>(24)</sup> B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 355.

<sup>(25)</sup> R. REGGI, *Ricerche*, cit., 89.

<sup>(26)</sup> Según R. REGGI, *id.* n. anterior, 95, la inoportunidad del sistema de pago regulado en la constitución está fuera de toda discusión. En esta dirección, B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 355, tras afirmar que los créditos del heredero frente al difunto siguen la misma suerte que los de los otros acreedores — *similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam* — (C. 6,30,22,9), concluye que el sistema de pagos dispuesto por la *Scimus* es injusto, pues si de conformidad con el citado sistema el heredero paga a los acreedores hereditarios a medida que se presentan, es obvio que él se pagará a sí mismo, por completo, antes que a cualquier otro acreedor y, por tanto, en contra del principio "*par conductio creditorum*". S. SOLAZZI, *Diritto ereditario*, cit., 293, y P. BONFANTE, *Corso*, VI, cit., 488 s., entre otros, ya criticaron el sistema de pago admitido por la constitución, al considerar que ésta renuncia a un procedimiento de concurso — *missio in bonam* y *distractio bonorum* — y, en consecuencia, como ya indicó S. SOLAZZI, *op. cit.*, sacrifica la igualdad de los acreedores en favor del heredero.

En síntesis, y en palabras de HANISCH, “una vez pagados los acreedores se abre ante ellos la posibilidad de discutir, desde el ángulo de las preferencias señaladas en la constitución, a quien le corresponde el mejor derecho, usando para ello las acciones expresamente señaladas por el emperador” (22).

Por otra parte, y a juicio de la doctrina mayoritaria, de conformidad con lo establecido en C. 6,30,22,4a — *Et eis satisfaciant, qui primi veniant creditores* — y C. 6,30,22,9 — *sed similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam, temporum tamen praerogativa inter creditores servanda* —, nada impide que el heredero empiece por pagarse a sí mismo cuando también sea acreedor del difunto (23), esto es, y como indican BIONDI (24) y REGGI (25), en contra del principio “*par condictio creditorum*” (26).

(27) H. HANISCH, *Notas*, cit., 35.

(28) Cfr., entre otros, A. AMBROSETTI, voz *Beneficio d'inventario*, en *DI*, V, 1890-1899, 310 ss., 310; C. MAYNZ, *Curso*, cit., 486; C. FADDA, *Concetti II*, cit., 420; B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 356; G. SCHERILLO, *Inventario (Benefici di)*, cit., 11; P. VOCI, *Diritto ereditario*, I, cit., p. 686 (= *Inventario*, cit., 630); P. BONFANTE, *Corso*, VI, cit., 489; y R. REGGI, *Ricerche*, cit., 91.

(29) *Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint, liceat aliis creditoribus, qui ex anterioribus veniunt hypothecis, adversus eos venire et a posterioribus creditoribus secundum leges eas abstrahere vel per hypothecariam actionem vel per conductionem ex lege, nisi voluerint debitum eis offerre.* Por tanto, en C. 6,30,22,6 se manifiesta que si los herederos en el pago de deudas hubieren dado bienes de la herencia a acreedores de la misma — *Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum* —, o les hubiesen satisfecho mediante la entrega de dinero — *vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint* —, séales lícito a otros acreedores que procedan de anteriores hipotecas — *liceat aliis creditoribus, qui ex anterioribus veniunt hypothecis* —, dirigirse contra ellos — *adversus eos venire* —, y con arreglo a las leyes quitárselos a los acreedores posteriores — *et a posterioribus creditoribus secundum leges eas abstrahere* —, ya por la acción hipotecaria — *vel per hypothecariam actionem* —, ya por la *condictio ex lege*, si no hubieren querido pagarles la deuda — *nisi voluerint debitum eis offerre* —. En suma, lo que el texto regula, al igual que otros, como C. 6,30,22,8 y 9, son las relaciones entre acreedores hereditarios, satisfechos e insatisfechos, después de agotado el caudal relicto por los pagos realizados. Lo dicho, a nuestro parecer, justifica que no tratemos aquí las prerrogativas de pago entre acreedores hereditarios, es decir, y utilizando terminología moderna, el derecho de regreso que la *Scimus* reconoce a determinados acreedores impagados frente a los que ya han sido pagados con el haber hereditario, pues el mismo se encuadra, propiamente, en el ámbito de las relaciones entre acreedores hereditarios una vez agotado el caudal relicto, siempre y cuando se produzca la situación descrita.

(30) C. F. MÜHLENBRUCH, *Comentario*, cit., 412.

Frente a esta postura, sin embargo, HANISCH sostiene que el heredero debe ceñirse para recibir lo que en derecho le es propio, al orden de las fechas de los créditos, prerrogativa que, a su modo de ver, se formula de manera expresa en la parte final de C. 6,30,22,9, esto es, *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda* (27).

A nuestro juicio, en definitiva, lo que debe tenerse en cuenta es que la solución de dicha problemática, suscitada entre algunos romanistas, está íntimamente ligada a las prerrogativas entre acreedores hereditarios que se consideren consagradas por la constitución y, en consecuencia, a la interpretación que se da, por parte de algunos autores, a la frase final de C. 6,30,22,9, *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda*.

Por ello, y como observación, pues no constituye objeto del estudio, a nuestro entender, es comprensible que aquellos autores, que representan la línea mayoritaria (28), en armonía con su opinión que Justiniano sólo reconoció la prerrogativa de los acreedores hipotecarios — C. 6,30,22,6 — (29), esto es, que los acreedores hipotecarios insatisfechos pueden dirigirse a través de determinadas acciones contra los acreedores satisfechos de peor condición — quirógrafos o hipotecarios posteriores-, no invoquen la mencionada frase de C. 6,30,22,9 como prueba del reconocimiento por la constitución de la “prerrogativa de las fechas entre los acreedores quirógrafos — comunes —”, considerando incluso algunos, como es el caso de MÜHLENBRUCH (30) y SOLAZZI (31), que dicha frase sólo puede referirse a los acreedores hipotecarios.

En este sentido, MÜHLENBRUCH, tras cuestionarse cuál es la relación del propio heredero, que conserva sus créditos frente a la herencia, con los demás acreedores hereditarios, mantiene que no hay duda que el heredero puede pagarse a sí mismo y que sólo deberá ceder ante los acreedores hipotecarios

---

(31) S. SOLAZZI, *Diritto ereditario*, cit., 293, n. 4.

(32) C. F. MÜHLENBRUCH, *Comentario*, cit., 412.

(33) *Id.* n. anterior.

(34) C. F. MÜHLENBRUCH, *Comentario*, cit., 412, n. 53. El mismo, *op. cit.*, 413, observa que, por lo demás, se entiende, a tenor de los principios generales, que el heredero debe actuar de buena fe en el pago de las deudas, tanto si se paga a sí como a otros acreedores, ya que, en definitiva, él es responsable y puede ser demandado por la acción de daños. A su juicio, si existe una verdadera insolvencia o circunstancias que permiten temerla, el heredero no puede pagar sin más, sino que debe convocar a todos los acreedores y preparar, así, el procedimiento de concurso. Sobre dicho procedimiento en época justiniana, al que no se refiere la constitución, *vid.* S. SOLAZZI, *Il concorso dei creditori nel Diritto romano*, IV, Napoli, 1943, 180 ss.



o, en el caso que no sea un simple acreedor quirógrafo, ante los acreedores hipotecarios de mejor condición <sup>(32)</sup>. Así pues, a su modo de ver, el heredero puede anteponerse para el cobro de sus créditos a los acreedores quirógrafos y también a los privilegiados.

Aunque esto último puede parecer contrario a la equidad, ya que el heredero tiene en su poder el caudal relicto y, por tanto, se encuentra con las máximas facilidades para pagarse a sí mismo, sin embargo, matiza el citado romanista, tampoco sería justo que su condición fuese peor que la de los otros acreedores. Por ello, si el heredero debe pagar a los acreedores hereditarios según le reclaman el pago, porqué va a cuestionarse — afirma el autor — que el heredero, a tenor de la regla establecida en C. 6,30,22,4a, también se pagará a sí mismo e incluso en primer término <sup>(33)</sup>. MÜHLENBRUCH argumenta que él tendría este derecho contra el heredero, en el caso que no lo fuera, y la *Scimus* dice expresamente que al heredero le corresponden iguales derechos que a los otros acreedores — *sed similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam* — (C. 6,30,22,9), de manera que lo único que deberá declarar — apunta — es que se ha pagado antes que reclamaran el pago otros acreedores <sup>(34)</sup>.

Por todo lo expuesto, el mentado romanista concluye que contra esta opinión no pueden invocarse las palabras *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda* — C. 6,30,22,9 —, pues éstas significan que sólo en los casos en que los otros acreedores fueran excluidos de dicha prerrogativa, el heredero también lo sería. Pero como la constitución, añade MÜHLENBRUCH, no reconoció privilegio alguno de tiempo a los acreedores quirógrafos, en su opinión, dichas palabras sólo pueden aludir a los acreedores hipotecarios <sup>(35)</sup>. En la misma línea se pronuncia también SOLAZZI <sup>(36)</sup>, que afirma, de modo explícito, que la reiterada frase de C. 6,30,22,9 alude a la prerrogativa del grado hipotecario. En definitiva, y según lo manifestado por estos autores, el heredero se pagará primero frente a los demás acreedores quirógrafos o, como con más precisión señala BIONDI <sup>(37)</sup>, se pagará antes que cualquier otro acreedor.

<sup>(35)</sup> *Id.* n. anterior, 412.

<sup>(36)</sup> S. SOLAZZI, *Diritto ereditario*, cit., 293, n. 4.

<sup>(37)</sup> B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 355.

<sup>(38)</sup> *Vid. supra*, n. 29.

<sup>(39)</sup> A mi juicio, C. 6,30,22,9 sólo alude a la “prerrogativa del tiempo” sin distinción de créditos, esto es, sin atender al rango de los acreedores de la herencia.

<sup>(40)</sup> H. HANISCH, *Notas*, cit., 46 y 48, y también en *Notas, Segunda parte*, cit., 15.

<sup>(41)</sup> H. HANISCH, *Notas*, cit., 46.

De la opinión generalizada, como ya hemos apuntado, se separa HANISCH, que defiende que en la *Scimus*, como constata la frase final de C. 6,30,22,9 — *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda* — y C. 6,30,22,6<sup>(38)</sup>, además de la “prerrogativa hipotecaria” se admite también la “prerrogativa de las fechas”<sup>(39)</sup>, en atención a las posibles reclamaciones entre acreedores quirógrafos no satisfechos frente a acreedores quirógrafos satisfechos, cuyo crédito fuera de fecha posterior<sup>(40)</sup>.

Centrándose en la frase final de C. 6,30,22,9, *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda*, y tras observar que, según se declara en el fragmento, el heredero conserva su cualidad de acreedor del difunto en concurrencia con los demás acreedores de la herencia, HANISCH sostiene que en la mencionada frase se formula la “prerrogativa de las fechas” entre los acreedores<sup>(41)</sup>. Y si bien esta “norma”, nos dice, podría parecer una excepción, que afectaría al heredero, y que se traduce en que para el cobro de sus créditos debe respetar el orden del tiempo frente a los demás acreedores hereditarios; sin embargo, puntualiza, de la lectura del texto completo se infiere que se trata de una “norma general”, para cuyo cumplimiento y respeto la constitución crea una acción basada en la *condictio ex lege*<sup>(42)</sup>.

En consecuencia, HANISCH concluye que el emperador introduce en el régimen del BI la preferencia de pago entre los acreedores hereditarios según el orden de fechas de sus créditos, aunque ello no significa — como observa — que siendo válidos los pagos efectuados por el heredero a medida que se presentan los acreedores y, por tanto, de conformidad con la constitución, el heredero esté obligado a respetar el orden de las fechas de los créditos que, por otra parte, no tiene porqué conocer<sup>(43)</sup>.

---

<sup>(42)</sup> H. HANISCH, *Notas, Segunda parte*, cit., 25.

<sup>(43)</sup> *Id.* n. anterior, 26.

<sup>(44)</sup> B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 37.

<sup>(45)</sup> Para poder pronunciarse sobre el tema, con rigor, es necesario realizar un análisis exhaustivo de los fragmentos que contemplan las prerrogativas reconocidas a los acreedores hereditarios. A nuestro entender, dicha labor queda fuera del ámbito de este estudio, ya que los citados textos abordan otra cuestión, esto es, las relaciones entre acreedores hereditarios, satisfechos e insatisfechos, una vez agotado el caudal relicto. *Vid. supra*, n. 21 fuentes citadas.

<sup>(46)</sup> *Vid. supra*, 8 s.

<sup>(47)</sup> *Vid. supra*, 9.

<sup>(48)</sup> *Vid. supra*, n. 29.

<sup>(49)</sup> C. 6,30,22,6: ..., *liceat aliis creditoribus, qui ex anterioribus veniunt hypothecis, ...*

En síntesis, y a nuestro modo de ver, lo que debe destacarse, por su relevancia, es, por una parte, que el heredero, como con precisión señala BIONDI, se pagará antes que cualquier otro acreedor <sup>(44)</sup>; y por otra, que las preferencias de pago consagradas en la constitución entre los acreedores hereditarios, cualesquiera que sean, sólo pueden hacerse efectivas entre ellos cuando el heredero haya realizado los pagos y, con motivo de los mismos, se haya agotado el patrimonio hereditario.

Sobre las prerrogativas de pago admitidas por la *Scimus* y, como hemos visto, objeto de discusión doctrinal, nos limitamos aquí a apuntar <sup>(45)</sup> que no compartimos el parecer de aquellos autores que, como MÜHLENBRUCH <sup>(46)</sup> y SOLAZZI <sup>(47)</sup>, circunscriben el alcance de las palabras *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda*, a los acreedores hipotecarios, o lo que es lo mismo, a la prerrogativa del rango hipotecario, porque si bien es cierto que en C. 6,30,22,6 <sup>(48)</sup> se hace referencia expresa a los acreedores hipotecarios <sup>(49)</sup>, también lo es, a nuestro entender, que en la repetida frase final de C. 6,30,22,9 se menciona a los acreedores — *creditores* — en general, con independencia de cuál sea su condición.

De manera que, según nuestra opinión, que en C. 6,30,22,6 se aluda, en concreto, a los acreedores hipotecarios, no justifica por sí una interpretación restringida y, en último término, en forzada armonía con dicho fragmento, de las palabras *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda* de C. 6,30,22,9. Por ello, y a falta de otros argumentos que prueben lo contrario, nos adherimos a la postura de HANISCH <sup>(50)</sup>, aunque con una interpretación diversa de las fuentes, que no parece aventurado sostener que con la reiterada frase de C. 6,30,22,9 la constitución reconoce la “prerrogativa de las fechas entre los acreedores hereditarios”, cualesquiera que sea su condición, es decir, sin excluir de la misma, como hace la doctrina mayoritaria, a los acreedores comunes o quirógrafos <sup>(51)</sup>.

En última instancia, a nuestro juicio, lo que no debe preterirse, en cualquier caso, es que C. 6,30,22,9 se refiere a la “prerrogativa del tiempo” con ocasión de los créditos que el heredero pudiera tener frente al difunto — *sin vero et ipse aliquas contra defunctum habebat actiones* —. Estos créditos, según el tenor del texto, no se extinguen por confusión — *non eae confundantur* —, ya que el heredero ha de ser tratado a estos efectos como los demás acreedores — *sed similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam* —. Ahora bien, tal y como se matiza en el fragmento, deberá observarse, sin embargo, la prerrogativa de las

<sup>(50)</sup> *Vid. supra*, 9 s., H. HANISCH, *Notas*, cit.

fechas entre los acreedores — *temporum tamen praerogativa inter creditores servanda* —, de lo que se infiere que dicha prerrogativa alcanzará también al heredero que sea acreedor del difunto, y ello, a nuestro entender, porque nada se dice en C. 6,30,22,9, con independencia que sea o no un acreedor hipotecario.

### 3. MODOS DE PAGO A LOS ACREEDORES HEREDITARIOS, LEGATARIOS Y FIDEICOMISARIOS

Los modos o medios de pago, como señala la doctrina, en general, están claramente dispuestos en la constitución. Así, en C. 6,30,22,4a, que se refiere al pago de los legatarios, se manifiesta:

*... sed si legatarii interea venerint, et eis satisfaciant ex hereditate defuncti vel ex ipsis rebus vel ex earum forsitan venditione.*

(51) *Vid. supra*, 8 ss.

(52) *Sin vero creditores, qui et post emensum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedantur neque eos qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt...*

(53) *Sed nec adversus emptores rerum hereditariarum, quas ipse vendidit pro solvendis debitis vel legatis, venire alii concedatur, cum satis anterioribus creditoribus a nobis provisum est vel ad posteriores creditores vel ad legatarios pervenientibus et suum ius persequentibus.*

(54) A estos efectos, el CS catalán, fiel a su honda huella romana, se pronuncia en el mismo sentido que la constitución justiniana, ya que su art. 36 viene a decir, y traduzco del catalán, que “el heredero deberá pagar los créditos con el dinero que encuentre en la herencia o que obtenga de la venta de bienes de la misma herencia, sin perjuicio de los que pueda adjudicar en pago”. Asimismo, en el art. 1.030 del C. civ. español se puede leer también que “Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de los bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los abintestatos y testamentarias...” No obstante, y aunque se admite esta posibilidad, en la parte final del precepto, se matiza, siempre que todos los herederos, acreedores y legatarios no acordasen otra cosa. En otras palabras, que nuestro C. Civ. español da preferencia al acuerdo entre las personas indicadas sobre la venta de bienes de la herencia.

(55) Sobre la facultad de venta de cosas del caudal relicto que están gravadas con un derecho de hipoteca, se expresan del mismo modo, entre otros, C. F. MÜHLENBRUCH, *Comentario*, cit., 413; S. SOLAZZI, *Diritto ereditario*, cit., 292; y R. REGGI, *Ricerche*, cit., 90.

(56) H. HANISCH, *Notas, Segunda parte*, cit., 20. Como indica el autor, op. cit., el heredero que se ciñe a la ley en las formas establecidas queda exento de toda responsabilidad pecuniaria y, por tanto, su patrimonio no corre riesgo alguno, pues él se limita a repar-

Asimismo, en C. 6,30,22,6, relativo al pago de los acreedores, se afirma:

*Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint...*

Por tanto, y a tenor de dichos textos, el heredero satisface a los legatarios y acreedores con la *datio in solutum* de los propios bienes de la herencia — *sed si legatarii interea venerint, et eis satisfaciant ex hereditate defuncti vel ex ipsis rebus* — (C. 6,30,22,4a); — *Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum* — (C. 6,30,22,6), o con la entrega de dinero del caudal relicto — *vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint* (C. 6,30,22,6) —. Pero como se desprende de C. 6,30,22,4a — *vel ex earum forsitan venditione* —; C. 6,30,22,5 — *eos qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt* — <sup>(52)</sup> y C. 6,30,22,8 — *emptores rerum hereditariarum, quas ipse vendidit pro solvendis debitis vel legatis* — <sup>(53)</sup>, al heredero se le permite también vender las cosas de la herencia inventariada <sup>(54)</sup>, aunque aquéllas estén gravadas con un derecho de hipoteca, siempre y cuando invierta el precio de la venta para pagar las deudas hereditarias, legados y fideicomisos <sup>(55)</sup>.

En definitiva, compartimos con HANISCH que el heredero tiene amplias facultades para pagar y vender bienes del caudal relicto y que, en esta línea, la constitución señala condiciones para que esto se haga en el menor tiempo posible y con el máximo de garantías para él <sup>(56)</sup>.

Cabe observar, por otra parte, que MÜHLENBRUCH también se plantea si el heredero beneficiado está obligado a respetar un legado cuyo objeto sea una cosa suya. A su juicio, y no parece desacertado, aunque la constitución no contemple este supuesto particular, dicho legado será válido siempre y cuando el heredero sea reembolsado por la masa hereditaria <sup>(57)</sup>.

---

tir e invertir en pagos los bienes de una herencia inventariada.

<sup>(57)</sup> C. F. MÜHLENBRUCH, *Comentario*, cit., 413.

<sup>(58)</sup> G. SCHERILLO, *Inventario (Benefici di)*, cit., 11.

<sup>(59)</sup> H. HANISCH, *Notas*, cit., 45. Coincidimos con el autor, *op. cit.*, 35, que aunque la extinción de las deudas se produzca por el pago que realiza el heredero ya sea con sus bienes propios o con los de la herencia, la ventaja de pagar con bienes inventariados o con su precio es que se va agotando el caudal relicto por la imputación de los pagos al haber hereditario.

<sup>(60)</sup> G. SCHERILLO, *Inventario (Benefici di)*, cit., 11.

<sup>(61)</sup> H. HANISCH, *Notas*, cit., 45.

En última instancia, y como observa SCHERILLO <sup>(58)</sup>, para el pago de las deudas, legados y fideicomisos, según lo expresado en la *Scimus*, el heredero obtiene los medios directamente del caudal relicto y de la venta de las cosas hereditarias. Sobre esta cuestión HANISCH añade, asimismo, que si la masa de los bienes heredados es mayor que las deudas, el heredero puede asumir sin riesgo toda la herencia, guardar para sí los bienes que la constituyen y, por tanto, pagar con su propio dinero las deudas, lo que comporta, a su entender, una renuncia a la aplicación del beneficio <sup>(59)</sup>. Sin embargo, en el caso contrario, esto es, si el heredero desea gozar de las ventajas del beneficio, HANISCH destaca, en la línea de SCHERILLO <sup>(60)</sup>, que aquél debe ceñirse al procedimiento señalado en la constitución, ya que si paga con bienes propios alguna parte de las deudas éstas no podrán imputarse al haber inventariado, pues el heredero no está facultado para comprar para sí los bienes hereditarios que desee, pues el procedimiento previsto en la constitución no se lo permite <sup>(61)</sup>.

En suma, y en relación a lo afirmado por HANISCH <sup>(62)</sup>, lo que cabe plantearse respecto a los pagos que debe realizar el heredero, aunque constituye otro tema de estudio, es si aquél, a tenor de la *Scimus*, puede quedar obligado a pagar a los acreedores hereditarios, legatarios y fideicomisarios *secundum vires* o *pro viribus hereditatis*, es decir, hasta la concurrencia del valor de la heren-

<sup>(62)</sup> *Id.* n. anterior.

<sup>(63)</sup> R. REGGI, *Ricerche*, cit., 97.

<sup>(64)</sup> H. HANISCH, *Notas*, cit., 41

<sup>(65)</sup> A favor de una y otra postura, como recuerdan R. REGGI, *Ricerche*, cit., 97 y ss., y H. HANISCH, *Notas*, cit., 41 ss., se han esgrimido diversos argumentos, unos, obtenidos de la letra de la propia constitución, y otros, basados en razonamientos lógicos y, por tanto, al margen de la *Scimus*. Es opinión generalizada y, de modo particular, destacada por S. SOLAZZI, *Diritto ereditario*, cit., 294 y 299, y B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 357, que la poca tecnicidad y ambigüedad del lenguaje de C. 6,30,22 no permite resolver por la sola exégesis de sus términos la cuestión planteada. En este sentido, y a la zaga de S. SOLAZZI, *op. cit.*, H. HANISCH, *op. cit.*, 42, considera, entre otros, que la vía de la exégesis no parece que sea la más apta para tratar de solucionar el citado problema de una manera más segura. En última instancia, como advierte R. REGGI, *op. cit.*, 101 s., sorprende que en la constitución no se haya definido un problema tan importante, ya que en ocasiones parece referirse a la responsabilidad *secundum vires* o *pro viribus hereditatis* y, en otras, a la *cum viribus hereditatis*. Por ello, estamos de acuerdo con el autor que la resolución de esta problemática tiene gran relevancia no sólo por lo que respecta a la aplicación práctica del BI, sino también a la consecuencia que, teóricamente, podría derivarse. Sobre las argumentaciones de la doctrina en defensa de una u otra postura, *vid.* por todos R. REGGI, *op. cit.*, 98 ss.

<sup>(66)</sup> *Id.* n. anterior, 97.

cia y, por tanto, con las consecuencias que de ello derivan, o si, por el contrario, el heredero sólo está obligado a pagar con el patrimonio hereditario inventariado, esto es, *cum viribus hereditatis*.

A nuestro entender, basta con apuntar aquí que, como ponen de manifiesto REGGI <sup>(63)</sup> y HANISCH <sup>(64)</sup>, no se cambia la medida de la responsabilidad del heredero, pues éste no responderá, en caso alguno, más allá del valor de los bienes hereditarios — *secundum vires* o *pro viribus hereditatis* o de los bienes mismos de la herencia — *cum viribus hereditatis*. Ahora bien, y como destacan estos romanistas, mientras que con la responsabilidad *secundum vires* o *pro viribus hereditatis* el heredero puede ser constreñido a satisfacer los créditos y demás gravámenes de la herencia hasta la concurrencia del valor de los bienes inventariados y, por tanto, eventualmente, puede responder con bienes de su propio patrimonio; por el contrario, si se opta por la responsabilidad *cum viribus hereditatis* del heredero, a tenor de la interpretación de las fuentes, éste efectuará los pagos sólo con el dinero de la herencia, los bienes del caudal relicto e, incluso, con el dinero que obtenga de su venta.

En definitiva, es obvio que la solución de este interrogante depende de la postura que se defienda sobre uno de los problemas dogmáticos que, como observa la romanística, ha sido objeto de mayor discusión en materia de los efectos del BI, esto es, tratar de determinar si la responsabilidad del heredero es *secundum vires* o *pro viribus hereditatis*, o por el contrario, *cum viribus hereditatis* <sup>(65)</sup>, expresiones que, como señalan REGGI <sup>(66)</sup> y HANISCH <sup>(67)</sup>, han sido consagradas desde muy antiguo.

Llegados a este extremo no queremos finalizar este estudio sin destacar, como admite la *communis opinio*, que al margen del problema indicado, el efecto esencial de la aceptación de una herencia a BI es que la responsabilidad del heredero por las deudas y demás gravámenes de la herencia se limita, en rigor, a la consistencia del caudal relicto inventariado — *et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant* — (C. 6,30,22,4a), esto es, que no pierde nada de sus propios bienes, porque responde *intra vires hereditatis*.

